



El empleo
es de todos

Mintrabajo

14672948
Sincelejo, 07 de Abril 2021

No. Radicado: 08SE2021717000100001476
 Fecha: 2021-04-07 01:04:56 pm
 Remitente: Sede: D. T. SUCRE
 Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
 Destinatario: WORK SOLUTION SERVICIOS TEMPORALES SAS
 Anexos: 1 Folios: 1
 08SE2021717000100001476

Al responder por favor citar este número de radicado



Señor(a),
Representante legal
WORK SOLUTION SERVICIOS TEMPORALES SAS
CL 27 21 86, oficina 02
Sincelejo - Sucre

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PAGINA WEB
Radicación 11EE2019717000100000403

Respetado Señor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al señor Representante Legal de la empresa **WORK SOLUTION SERVICIOS TEMPORALES SAS**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 900432799, de la Resolución N° **0036** del 04 de febrero de 2021, proferido por La coordinadora de Grupo de IVC, a través del cual se dispuso a **sancionar al investigado de los cargos probados**.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en nueve (**9 folios**), se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante La Coordinadora de Grupo de IVC, si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante El Director Territorial Sucre, si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,


GLADIMITH ARRIETA PEREZ
Técnico Administrativo

Anexo(s): nueve (9) folios Resolucion 0036 del 04/02/2021

Dar Respuesta al correo: murzola@mintrabajo.gov.co

Transcriptor: Gladimith A.
Elaboró: Gladimith A.
Revisó/Aprobó: Maria D.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

 @mintrabajocol

 @MinTrabajoCol

 @MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 16 No. 23-26
Edificio La 16, Sincelejo - Sucre
Teléfonos PBX
(031) 3779999

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.





14672948

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SUCRE
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Radicación: 11EE2019717000100000403 de 2019
Querellante: JEAN CARLOS PEREZ ZAPATA, EDINSON PAUL ROJAS PAEZ
Querellado: WORK SOLUTION SERVICIOS TEMPORALES SAS

RESOLUCION No. 0036
Del 4 de febrero de 2021

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

**LA COORDINADORA DE GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SUCRE**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al empleador WORK SOLUTION SERVICIOS TEMPORALES SAS, identificada con el Nit. No.900.432.799-4, con domicilio en la calle 27 No. 21 – 86 oficina 02, de la ciudad de Sincelejo (Sucre)

II. HECHOS

Los señores **JEAN CARLOS PEREZ ZAPATA** y **EDINSON PAUL ROJAS PAEZ**, identificados con la cédula de ciudadanía No. 1.102.869.532 y cédula de extranjería No.236464, respectivamente, a través de escrito radicado en este despacho el día 13 de marzo de 2019 con el No. 11EE2019717000100000403, presentaron queja laboral en la que señalan de manera uniforme que:

1. Desde el mes de diciembre de 2015 estuvimos vinculados a WORK SOLUTION SERVICIOS TEMPORALES SAS, empresa de servicios temporales hasta noviembre de 2018, prestando nuestros servicios a la empresa FUNERALES LA INMACULADA PROVIDENCIA con Nit 52. 152.739-5, sede Sincelejo.
2. FUNERALES LA INMACULADA PROVIDENCIA, cumplía y hasta el final del contrato cumplió con todas las obligaciones salariales y prestacionales, realizando los respectivos pagos a WORK SOLUTION SERVICIOS TEMPORALES SAS”.
3. Para mediados del año 2018 nos enteramos por empleados de Funerales La Inmaculada, que varios empleados fueron a reclamar sus cesantías a los fondos correspondientes encontrándose con la desagradable sorpresa que WORK SOLUTION SERVICIOS TEMPORALES SAS no depositaba esos valores a los fondos de cesantías, tal como lo manda la ley. Esto motivó que la funeraria La Esperanza se retirara de WORK SOLUTION SERVICIOS TEMPORALES SAS y se pasara para otra empresa de servicios temporales.
4. Ante esta situación informamos a la administración de Funerales La Inmaculada para que averiguara esa novedad, lo cual resulto cierto. Por esta razón decidimos solicitar certificados de pagos, de aportes a pensiones a los fondos correspondientes, encontrándonos que WORK SOLUTION SERVICIOS TEMPORALES SAS no haba hecho los aportes de pensiones apoderándose de dichos aportes, tal como lo refleja la historia laboral de cada uno de nosotros.
5. Para el caso de JEAN CARLOS PEREZ ZAPATA no hicieron los aportes de 77 semanas, se apoderaron de esos aportes ya que Funerales La Inmaculada se los pagó a WORK SOLUTION SERVICIOS TEMPORALES SAS.

2
RESOLUCION No.0036 del 4 de febrero de 2021 HOJA No.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

6. Para el caso de EDINSON PAUL ROJAS PAEZ, no hicieron los aportes de 105 semanas AL FONDO PORVENIR, igual el pago lo hizo Funerales La Inmaculada a WORK SOLUTION SERVICIOS TEMPORALES SAS.
7. Una vez enterada del ilícito, Funerales La Inmaculada se retiró de WORK SOLUTION SERVICIOS TEMPORALES SAS y comenzamos la gestión ante el representante legal YIMMI SOLANO MORA, el cual nos manifestó que ellos harían hecho los pagos y que ellos buscarían los soportes de consignación, alegando que era un error del sistema de los fondos de pensiones que no reflejaban los pagos.
8. Averiguamos en los fondos de pensiones para verificar si era que el sistema de ellos tenía problemas y nos manifestaron que su sistema contaba con la tecnología más avanzada para llevar esos registros. Que el problema radicado simplemente en que WORK SOLUTION SERVICIOS TEMPORALES SAS no consignaba los aportes.
9. Adelantamos las diligencias con el representante legal de WORK SOLUTION SERVICIOS TEMPORALES SAS señor YIMMI SOLANO MORA, el cual manifestó que solucionaría el problema, pero nunca ha solucionado nada y se esconde últimamente evadiendo su responsabilidad.

Vista la queja presentada, este despacho aperturó averiguación preliminar, expidiendo para el efecto el Auto No.0221 del 29 de marzo de 2019, con el fin de verificar los hechos denunciados.

Una vez comunicada la respectiva averiguación preliminar, la funcionaria encargada de instruir la actuación administrativa, libró el oficio 7070001- 229 del 12 de abril de 2019, requiriéndole a la empresa WORK SOLUTION aportar la siguiente documentación:

Copia de los contratos de trabajo que tenía con los señores JEAN CARLOS PEREZ ZAPATA y EDINSON PAUL ROJAS PAEZ, copias de las nóminas de pago de todo el período laborado por los referidos señores, copia de la afiliación y pago de aportes a la seguridad social integral de todo el período laborado por los querellantes, sin obtener respuesta alguna.

El día 22 de abril de 2019, rindió declaración el señor JEAN CARLOS PEREZ ZAPATA, ratificándose de la queja presentada; igual declaración rindió el día 25 de abril de 2019 el señor EDINSON PAUL ROJAS PAEZ

Ante la renuencia de la empresa en aportar la documentación solicitada y con base en el material probatorio recaudado, entre ellos, el escrito de fecha 15 de noviembre de 2018 dirigido a la empresa WORK SOLUTION SERVICIOS TEMPORALES S.A.S por parte de la empresa usuaria Funerales La Inmaculada Providencia dándole por terminado el contrato suscrito por las reiteradas quejas de los trabajadores en misión ante el no pago de los aportes al sistema de seguridad social integral y las certificaciones expedidas por las administradoras de fondos de pensiones Provenir y Colpensiones de los querellantes, este despacho consideró pertinente formularle cargos, comunicándole a la investigada mediante el oficio No. 7070001- 2884 del 22 de agosto de 2019, para posteriormente iniciar el procedimiento administrativo sancionatoria con el Auto No.0841 del 14 de noviembre de 2019, por no haber consignado la totalidad de aportes en pensión correspondientes a los señores JEAN CARLOS PEREZ ZAPATA y EDINSON PAUL ROJAS PAEZ, por el tiempo laborado como trabajadores en misión en la empresa usuaria Funerales la Inmaculada

III. ANALISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA

Se tienen como pruebas dentro de la presente actuación administrativa laboral, las siguientes:

1. La querrela administrativa laboral, radicada el día 13 de marzo de 2019 con el No. 11EE2019717000100000403.
2. escrito de fecha 15 de noviembre de 2018 dirigido a la empresa WORK SOLUTION SERVICIOS TEMPORALES S.A.S por parte de la empresa usuaria Funerales La Inmaculada Providencia dándole por terminado el contrato suscrito por las reiteradas quejas de los trabajadores en misión ante el no pago de los aportes al sistema de seguridad social integral
3. certificaciones expedidas por las administradoras de fondos de pensiones Provenir y Colpensiones de los querellantes JEAN CARLOS PEREZ ZAPATA y EDINSON PAUL ROJAS PAEZ, los días 22 y 25 de abril de 2019

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Quedó demostrado dentro de la presente actuación administrativa que a la investigada WORK SOLUTION SERVICIOS TEMPORALES S.A.S, se le garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, al corrérsele traslado de la queja presentada y al darle a conocer el contenido de cada uno de los actos expedidos, lo que se surtió con las debidas comunicaciones que el fueron enviadas.

Establece el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia lo siguiente:

"(...) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

En relación al asunto, para mejor proveer comenzare por evocar la Sentencia No. T-145/93 en la cual cito el honorable despacho lo siguiente: "... la Corte ha sostenido en relación con el poder de policía, predicable igualmente del poder sancionatorio de la administración, que la imposición de sanciones o medidas correccionales debe sujetarse a las garantías procesales del derecho de defensa y contradicción, en especial al principio constitucional de la presunción de inocencia: "Los principios contenidos en el artículo 29 de la Constitución tienen como finalidad preservar el debido proceso como garantía de la libertad del ciudadano. La presunción de inocencia sólo puede ser desvirtuada mediante una mínima y suficiente actividad probatoria por parte de las autoridades represivas del Estado. Este derecho fundamental se profana si a la persona se le impone una sanción sin otorgársele la oportunidad para ser oída y ejercer plenamente su defensa.

Las garantías materiales que protegen la libertad de la persona priman sobre las meras consideraciones de la eficacia de la administración. Si al procedimiento judicial, instancia imparcial por excelencia, son aplicables las reglas de un proceso legal justo, a fortiori deben ellas extenderse a las decisiones de las autoridades administrativas, en las cuales el riesgo de arbitrariedad es más alto y mayor la posibilidad de "manipular" - mediante la instrumentación personificada - el ejercicio del poder. Toda persona tiene derecho a que antes de ser sancionada se lleve a cabo un procedimiento mínimo que incluya la garantía de su defensa. La sola exigencia de una certificación secretarial o de la declaración de dos o más testigos presenciales para sancionar al acusado, prescindiendo de que éste pueda contradecir la veracidad de las pruebas, constituye una acción unilateral de la administración contraria al estado de derecho democrático y participativo y a la vigencia de un orden jurídico justo..."

Habría que decir también que la sentencia T-210 del 23 de mayo de 2010. MP. Juan Carlos Henao Pérez. Resalta la triple función que cumple la notificación de los actos administrativos de carácter particular, esgrimiendo lo siguiente: "(...) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes (...)"

Siguiendo la misma línea, la Corte Constitucional, en Sentencia C-012 del 23 de enero de 2013 MP. Mauricio González Cuervo manifestó: "(...) Uno de los elementos esenciales del debido proceso es el principio de publicidad. Los artículos 209 y 228 de la C.P., lo reconocen también como uno de los fundamentos de la función administrativa. La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa (...)"

Antes de emitir un pronunciamiento de fondo, debemos expresar que, a la investigada WORK SOLUTION SERVICIOS TEMPORALES S.A.S, se le garantizó el derecho fundamental al debido proceso y a la defensa, tal como se observa a lo largo del mismo, ajustándonos nuestras

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

actuaciones al principio de legalidad y garantizando el ejercicio de defensa que le asiste al investigado.

Traemos a colación la Sentencia C-980/10, que sobre el debido proceso señala:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Concepto y alcance

Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).

Se evidencia que el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra WORK SOLUTION SERVICIOS TEMPORALES S.A.S, iniciado mediante Auto No.0221 del 29 de marzo de 2019, cumple con el debido proceso al haber efectuado el despacho todas las acciones legales tendientes a vincular de manera formal al proceso a la investigada, quedando bajo su responsabilidad la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa. No queda duda que cada una de las actuaciones administrativas se ciñeron a la ley, quedando de presente que la investigada tiene pleno conocimiento de los cargos que le fueron imputados.

Que, la Inspectoría de Trabajo y Seguridad Social comisionada, en la instrucción y trámite del proceso administrativo sancionatorio, le brindó todas las garantías procesales, legales y constitucionales al sujeto investigado, además de garantizarle los derechos constitucionales como el debido proceso.

La investigada, WORK SOLUTION SERVICIOS TEMPORALES S.A.S, no acreditó dentro de la presente actuación administrativa haber realizado los pagos por aportes en pensión del señor JEAN CARLOS PEREZ ZAPATA de todo el tiempo laborado comprendido entre el mes de diciembre del año 2015 al mes de noviembre del año 2018, al fondo de pensiones Porvenir.

La investigada, WORK SOLUTION SERVICIOS TEMPORALES S.A.S, no acreditó dentro de la presente actuación administrativa haber realizado los pagos por aportes en pensión del señor EDINSON PAUL ROJAS PAEZ de todo el tiempo laborado comprendido entre el día 3 de noviembre de 2016 al 15 de noviembre del año 2018, al fondo de pensiones Colpensiones.

IV.- NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Analizado el acervo probatorio se puede colegir que, en efecto la investigada, WORK SOLUTION SERVICIOS TEMPORALES S.A.S, vulneró derechos a la seguridad social de los trabajadores JEAN CARLOS PEREZ ZAPATA y EDINSON PAUL ROJAS, al descontar del salario de los querellantes y no girarlos a los fondos de pensiones Porvenir y Colpensiones respectivamente.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Me permito transcribir apartes de la Sentencia C-593/14:

TRABAJO-Protección constitucional/TRABAJO-Concepto

La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que "Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad". Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas." También varias de sus disposiciones de la Constitución reflejan una protección reforzada al trabajo. Así el artículo 26 regula, entre otros temas, la libertad de escogencia de la profesión u oficio productivo; el artículo 39 autoriza expresamente a los trabajadores y a los empleadores a constituir sindicatos y asociaciones para defender sus intereses; el artículo 40, numeral 7º establece como un derecho ciudadano el de acceder a los cargos públicos; los artículos 48 y 49 de la Carta establecen los derechos a la seguridad social en pensiones y en salud, entre otros, de los trabajadores dependientes e independientes; el artículo 53 regula los principios mínimos fundamentales de la relación laboral; el artículo 54 establece la obligación del Estado de propiciar la ubicación laboral a las personas en edad de trabajar y de garantizar a las personas discapacitadas el derecho al trabajo acorde con sus condiciones de salud; los artículos 55 y 56 consagran los derechos a la negociación colectiva y a la huelga; el artículo 60 otorga el derecho a los trabajadores de acceso privilegiado a la propiedad accionaria; el artículo 64 regula el deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra y la efectividad de varios derechos de los campesinos y los trabajadores agrarios; el artículo 77 que garantiza la estabilidad y los derechos de los trabajadores del sector de la televisión pública; los artículos 122 a 125 señalan derechos y deberes de los trabajadores al servicio del Estado; el artículo 215 impone como límite a los poderes gubernamentales previstos en los "estados de excepción", los derechos de los trabajadores, pues establece que "el Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo"; el artículo 334 superior establece como uno de los fines de la intervención del Estado en la economía, el de "dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos" y el artículo 336 de la Constitución también señala como restricción al legislador en caso de consagración de monopolios, el respeto por los derechos adquiridos de los trabajadores.

Y al no atender los requerimientos que le fueron formulados en la averiguación preliminar, a través del oficio No 7070001- 229 del 12 de abril de 2019, la investigada WORK SOLUTION SERVICIOS TEMPORALES S.A.S, puede encontrarse desconociendo la facultad que le asiste al Ministerio del Trabajo para ejercer inspección, vigilancia y control, consagrada en el:

"Artículo 486. Atribuciones Y Sanciones. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965:

1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores"

Por último, la investigada WORK SOLUTION SERVICIOS TEMPORALES S.A.S, al no haber acreditado el pago total de los aportes al sistema de seguridad social integral en pensión de los señores JEAN CARLOS PEREZ ZAPATA y EDINSON PAUL ROJAS,, dentro de los términos de ley, trasgredió las siguientes disposiciones:

Artículo 19 del Decreto 692 de 1994 . OBLIGACIONES DE LAS COTIZACIONES. <Artículo compilado en el artículo 2.2.3.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1833 de 2016> Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores.

Artículos 15, 17 y 22 de la ley 100 de 1993, que textualmente rezan:

ARTICULO 15.- Modificado por el art. 3, Ley 797 de 2003 **Afiliados.** Serán afiliados al sistema general de pensiones:

1. En forma obligatoria:

Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, salvo las excepciones previstas en esta ley. Así mismo, los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegibles para ser beneficiarios de subsidios a través del fondo de solidaridad pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

Artículo 17. Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003 **Obligatoriedad de las cotizaciones.** Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

La Corte Constitucional, al respecto ha manifestado:

"SEGURIDAD SOCIAL-Concepto

La Constitución, en el artículo 48, define la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado y como una garantía irrenunciable de todas las personas, representada en la cobertura de (i) pensiones, (ii) salud, (iii) riesgos profesionales y (iv) los servicios sociales complementarios definidos en la misma ley. Ello, a través de la afiliación al sistema general de seguridad social que se refleja necesariamente en el pago de prestaciones sociales estatuidas.

EMPLEADOR-Responsabilidad por omisión en el pago de aportes patronales y traslado de cotizaciones al sistema general de pensiones

A cargo del empleador recae la responsabilidad de cancelar los aportes a su cargo, y los de sus trabajadores. Esta obligación solo finaliza cuando el trabajador: (i) cumpla con las condiciones exigidas por la ley para la obtención de su pensión mínima de vejez, (ii) cuando en razón de la pérdida de capacidad laboral obtenga pensión de invalidez, o (iii) cuando obtenga la pensión de forma anticipada. Ahora bien, la omisión del empleador en el aporte de las cotizaciones al sistema, no puede ser imputada al trabajador, ni podrá derivarse de ésta consecuencias adversas. Estos resultados negativos se traducen en la no obtención de la pensión mínima, la cual se configura como una prestación económica que asegura las condiciones mínimas de subsistencia, y pondría en riesgo los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana y seguridad social del trabajador".

V.- RAZONES Y GRADUACION DE LA SANCION.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

En todo momento se le ha garantizado al investigado el debido proceso, encontrándose el procedimiento ceñido a las normas que rigen la materia, cumpliendo con todas las etapas del procedimiento administrativo sancionatorio y valorando todas las pruebas aportadas y decretadas dentro de la actuación, de conformidad a lo establecido en la Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes.

La imposición de multas, de otras sanciones o de medidas propias de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, como autoridades de policía laboral no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

La sanción, expresará en el presente caso y de acuerdo a los lineamientos consagrados en el Código Sustantivo del Trabajo y los Convenios Internacionales del Trabajo, debidamente ratificados por el Estado Colombiano y que forman parte de la legislación interna, en concordancia con la Constitución Política, nuestra manifestación de rechazo a toda vulneración en el reconocimiento y pago oportuno de prestaciones sociales y evasión en el pago de aportes al sistema de seguridad social integral.

Se procura con la sanción a imponer, que se respeten los derechos fundamentales como el acceso al sistema de seguridad social integral.

Para graduar la sanción a imponer, tendremos en cuenta los numerales 1, 2, 6 y 7 de la Ley 1610 de 2013, relacionados con:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las Normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

Los bienes jurídicos vulnerados por la investigada, WORK SOLUTION SERVICIOS TEMPORALES S.A.S, al incumplir sus obligaciones laborales, son:

El derecho a la seguridad social está consagrado como un servicio público a cargo del Estado, el instrumento jurídico establecido por la Ley 100 de 1993, determinó la estructura contributiva del sistema, para garantizar el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a los sujetos protegidos.

Sobre la seguridad social, la Corte Constitucional ha reiterado:

Sentencia T-327/17

SEGURIDAD SOCIAL-Concepto

La Constitución, en el artículo 48, define la seguridad social como un servicio público de carácter Obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado y como una garantía irrenunciable de todas las personas, representada en la cobertura de (i) pensiones, (ii) salud, (iii) riesgos profesionales y (iv) los servicios sociales complementarios definidos en la misma ley. Ello, a través de la afiliación al sistema general de seguridad social que se refleja necesariamente en el pago de prestaciones sociales estatuidas.

EMPLEADOR-Obligación de afiliar a sus trabajadores al Sistema General de Seguridad Social y los trámites corren por su cuenta y no del trabajador.

La jurisprudencia constitucional ha sido consistente en forjar la obligación del empleador de afiliar al trabajador al Sistema de Seguridad Social Integral en pensiones, salud y riesgos profesionales y pagar las respectivas cotizaciones a cada uno de dichos regímenes.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

EMPLEADOR-Responsabilidad por omisión en el pago de aportes patronales y traslado de cotizaciones al sistema general de pensiones.

A cargo del empleador recae la responsabilidad de cancelar los aportes a su cargo, y los de sus trabajadores.

Esta obligación solo finaliza cuando el trabajador: (i) cumpla con las condiciones exigidas por la ley para la obtención de su pensión mínima de vejez, (ii) cuando en razón de la pérdida de capacidad laboral obtenga pensión de invalidez, o (iii) cuando obtenga la pensión de forma anticipada. Ahora bien, la omisión del empleador en el aporte de las cotizaciones al sistema no puede ser imputada al trabajador, ni podrá derivarse de ésta consecuencias adversas. Estos resultados negativos se traducen en la no obtención de la pensión mínima, la cual se configura como una prestación económica que asegura las condiciones mínimas de subsistencia, y pondría en riesgo los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana y seguridad social del trabajador.

Lo anterior teniendo en cuenta que la investigada, no acreditó haber realizado las cotizaciones al sistema de seguridad social durante la vigencia de la relación laboral, del señor JEAN CARLOS PEREZ ZAPATA durante el período comprendido entre el mes de diciembre del año 2015 al mes de noviembre del año 2018, al fondo de pensiones Porvenir y del señor EDINSON PAUL ROJAS PAEZ de todo el tiempo laborado comprendido entre el día 3 de noviembre de 2016 al 15 de noviembre del año 2018, al fondo de pensiones Colpensiones.

Pues bien, la investigada WORK SOLUTION SERVICIOS TEMPORALES S.A.S, muy a pesar de tener conocimiento de la presente actuación, no realizó ningún tipo de actuación tendiente a desvirtuar los cargos formulados, adoptando una posición renuente que le impidió demostrar el cumplimiento de sus obligaciones legales.

Para dosificar la sanción a imponer en materia de seguridad social, se tomará como parámetro los meses dejados de pagar al sistema de seguridad social en pensiones a los trabajadores querellantes, así como la conducta renuente desplegada por la empresa investigada, lo anterior conforme a lo establecido en la Ley 828 de 2003.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al empleador WORK SOLUTION SERVICIOS TEMPORALES S.A.S, identificado con el Nit. No.900.432.799-4, con domicilio en la CALLE 27 No. 21 - 86, de la ciudad de Sincelejo o por quien haga sus veces al momento de la notificación, con una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$4.542.630.00), correspondiente a 125.11 UVT, conforme a lo señalado del Resolución 000111 del 11 de Diciembre de 2020 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), que regirá para el año 2021, en la suma de \$36.308, por la evasión al sistema de seguridad social en pensiones.

La multa impuesta deberá ser consignada a favor de FIDUAGRARIA S.A. en la cuenta de ahorros del Banco de Occidente, a nombre de la FIDUAGRARIA FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL - RECAUDO SOLIDARIO No.25696116-0, advirtiéndosele al sancionado que en caso de no realizar la consignación del valor de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la resolución que impone la multa, se le cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro coactivo de la misma

ARTICULO SEGUNDO: Notificar la presente resolución en forma personal a las partes o en su defecto a través de aviso conforme a lo establecido en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante la suscrita, y el de apelación ante la Directora Territorial Sucre, los cuales pueden presentarse dentro

9

RESOLUCION No.0036 del 4 de febrero de 2021 HOJA No.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

de la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, conforme a lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Dirección Territorial de Sucre, para lo de su competencia, con fundamento a lo establecido en el artículo 18º del Decreto 4369 de 2006 compilado en el artículo 2.2.6.5.18 del Decreto 1072 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PATRICIA ELENA VASQUEZ YEPEZ
Coordinador de Grupo Prevención, Inspección,
Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Sucre

